

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E .**

El que suscribe Diputado Héctor Eduardo Alonso Granados integrante del Grupo Legislativo Nueva Alianza de la Quincuagésimo Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; y 120 fracción II, 134, 136 y 144 fracción II del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de Vuestra Soberanía, la siguiente Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona el artículo 87 del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y

C O N S I D E R A N D O

Cabe destacar que los ilícitos que se cometen al conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún estupefaciente, siguen impactando a la Sociedad y la razón es que un conductor en dichas condiciones no sólo representa un peligro para la comunidad, sino de igual forma para sí mismo y quienes lo acompañen en el vehículo.

Es necesario concientizar a la ciudadanía en relación a lo que representa este tipo de conductas, es decir, saber que manejar en esas condiciones pone en riesgo a su persona, a los demás y sus bienes.

En este mismo sentido, no hay que olvidar que existen diferencias en los delitos imprudenciales, de acuerdo a la conducta del autor del hecho ilícito, pues entre las situaciones atribuibles al conductor, algunas, se generan por falta de previsión o pericia pero por una incapacidad de reacción natural, no inducida; y otras cuando éste se coloca en una condición que disminuye su

capacidad de reacción o distorsiona las circunstancias reales, como sucede en los casos de ingesta de bebidas alcohólicas alcanzando un estado de embriaguez.

Estas conductas delictivas son sancionadas, en razón de que tal negligencia de omisión de cuidados se manifiesta lesionando distintos bienes jurídicos como la integridad de las personas o su patrimonio, y todo a causa de una imprevisión del autor del delito.

Es necesario dejar claro que en el Estado de Puebla el mezclar el alcohol y el volante es un gran delito.

Es por dichas razones que se considera necesario reformar el artículo 87 del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, a fin de precisar que en aquellos casos en que el probable responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, y que únicamente cause daño en propiedad ajena, es decir, que no haya lesionados ni haya causado un homicidio, se establezca como sanción adicional a la sanción genérica para delitos imprudenciales, una multa de cien días de salario mínimo vigente al momento de los hechos, para crear un Fondo de Atención a las Víctimas de Accidentes por Alcohol, dicha multa se convertirá en crédito fiscal a favor del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, y de acuerdo a las facultades que me confiere el marco legal previamente establecido, me permito someter a la consideración de este Poder Legislativo la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO QUE REFORMA
EL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

ÚNICO.- Se reforma la fracción IV, y se adiciona la fracción V, ambas del artículo 87 del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 87.- Cuando por el tránsito de vehículos, en forma culposa se ocasione daño en propiedad ajena y/o lesiones, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- a III.- ...

IV.- En el caso de que el presunto responsable se haya encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, pero sólo ocasione daño en propiedad ajena, se sancionará conforme a lo previsto en los artículos 83 y 85 de este ordenamiento legal y con multa de cien días de salario, no conmutable; y

V.- Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando el delito se cometa por quien realiza un servicio de transporte público o mercantil, en cuyos casos serán aplicables los dispositivos previstos en la presente sección y demás que correspondan conforme a este Ordenamiento legal, atendiendo a cada una de las circunstancias del hecho, a fin de establecer debidamente su gravedad.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

A T E N T A M E N T E
HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 22 DE OCTUBRE DE 2012

DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS